



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2002-2470

Tunja, 21 ABR 2016

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA  
INVERSIÓN RURAL – DRI  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE COMBITA  
**RADICACIÓN:** 2002-2470

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

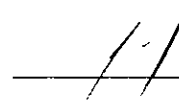
1.- Requerir por secretaría al Municipio de Combita y su apoderado para que alleguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, copia del Acta del Comité de Conciliación o del Representante Legal de la entidad demandada si no cuenta con Comité<sup>9</sup>, o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009<sup>10</sup>. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 09 de diciembre de 2015 (fls. 116-117).

Se le recuerda al Municipio de Combita, que fue el apoderado de ésta Entidad, quien manifestó el deseo de conciliar el objeto de la litis en la audiencia celebrada el pasado 09 de diciembre de 2015, y hasta la fecha no ha sido allegada al Despacho ninguna fórmula conciliatoria, lo que ha impedido continuar con el trámite normal del proceso.

Infórmese al funcionario competente, que este mismo requerimiento ya se ha realizado en dos ocasiones a través de los oficios Nos. J9A-S 0106 de 01 de febrero de 2016 y J9A-S 0377 de 11 de marzo de 2016, sin obtener respuesta oportuna, por lo que de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se ordenará abrir el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u>	
de hoy <u>21 ABR 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	

<sup>9</sup> Conforme lo dispone el parágrafo del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009: "**Parágrafo único.** En aquellas entidades donde no exista la obligación de constituir comités de conciliación y no se haya hecho de forma facultativa, las funciones de que trata este artículo serán asumidas por el representante legal de la entidad."

<sup>10</sup> Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2002-2470

Tunja, 29 ABR 2016

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA  
INVERSIÓN RURAL – DRI  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE COMBITA  
**RADICACIÓN:** 2002-2470

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada judicial de la parte demandante.

### ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 24 del cuaderno No. 2, la apoderada de la Entidad demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

*"...Solicito se efectúe el embargo sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, certificado de depósito a término (CDT's) y cualquier otro activo bancario del municipio demandado en las respectivas sucursales de COMBITA Y/O TUNJA a nombre del demandado que no provengan del Sistema General de Participación, Sistema General de Regalías, rentas propias de destinación específica y recuados tributarios, así: **Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco CITIBANK Colombia, Banco BCSC, Banco Falabella, Bancoldex, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco AV-VILLAS, Banco Davivienda, Banco de Crédito, Banco Coomeva y Banco Corpbanca**".*

### CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

**"Artículo 599. Embargo y secuestro.**

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

78

Expediente: 2002-2470

*predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)*

A su turno, el numeral 10° del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

*(...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Subraya fuera de texto).

Con base en las normas citadas, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, ya que en la misma no se especifica claramente el número de las cuentas que el Municipio de Combita posee en las entidades bancarias referenciadas con anterioridad, limitándose únicamente a nombrarlas, situación que no le permite al Despacho identificar que cuentas se deberán embargar, máxime cuando las entidades territoriales poseen dineros que tienen el carácter de inembargables, tal como lo dispone el art. 594 del C. G. del P., y de los cuales, solo bajo circunstancias excepcionales, se puede decretar un embargo.

Así las cosas y como quiera que no se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé la norma en mención, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

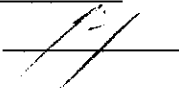
En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

1.- **ABSTIENESE** de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
<u>21</u> ABR 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2004-2024

Tunja, 20 ABR 2016

**ACCION:** ACCION POPULAR  
**DEMANDANTE:** AQUILINO VARGAS LEGUIZAMÓN  
**DEMANDADO:** EMPRESA COLOMBIANA DE GAS-ECOGAS  
**RADICACIÓN:** 2004-2024

En virtud del informe secretarial que antecede, y con el fin de verificar lo expuesto por el actor popular en escrito visto a fls. 1579-1580, procede el Despacho tomar las determinaciones necesarias para verificar el cumplimiento del fallo.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2007 y su correspondiente aclaración de 22 de abril de 2008 (fls. 380 a 402 y 419 a 422 cuaderno 2º), este Despacho decidió, entre otras cosas:

**“SEGUNDO:** *Condenar a la EMPRESA COLOMBIANA DE GAS – ECOGAS, por la violación de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y prevención de desastres previsibles técnicamente, en la vereda Yamunta del municipio de Páez – Boyacá – entre las abscisas K40+80 al K41+050.*

**TERCERO:** *Como consecuencia de lo anterior, condenar a la EMPRESA COLOMBIANA DE GAS ECOGAS a pagar a CORPOBOYACA a título de indemnización de perjuicios por el daño ambiental causado, la suma de dinero que se establecerá mediante incidente en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.*

**CUARTO:** *La cifra obtenida podrá ser utilizada por CORPOBOYACA única y exclusivamente en la recuperación de los terrenos, con el finde restablecer el derecho colectivo violado, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.*

**QUINTO:** *Ordenar a la EMPRESA COLOMBIANA DE GAS – ECOGAS dé estricto cumplimiento dentro del término de tres (3) meses, una vez ejecutoriada esta providencia, a sus obligaciones relacionadas con el Plan de Manejo Ambiental y al Plan de Contingencia (PDC) sobre las medidas y acciones que debe implementar para prevenir, corregir, mitigar o compensar los impactos y efectos*

*ambientales negativos que se causen, así como la prevención y/o reducción de los riesgos asociados a la operación del gasoducto, el mantenimiento periódico de la tubería, troncal, accesoria, estaciones y demás infraestructura anexa, como el seguimiento permanente a la estabilidad geotécnica del derecho a la vía, con miras a garantizar el funcionamiento seguro del sistema de transporte de gas, y en los términos establecidos en ellos, como en los requerimientos que le hagan las autoridades competentes. (Subraya fuera de texto).*

Mediante providencia de 22 de Abril de 2008, el presente Despacho judicial adiciona la anterior sentencia en lo numerales quinto y séptimo, así:

*“Ordenar a la EMPRESA COLOMBIANA DE GAS – ECOGAS dé estricto cumplimiento dentro del término de tres (3) meses, una vez ejecutoriada esta providencia, a sus obligaciones relacionadas con el Plan de Manejo Ambiental y al Plan de Contingencia (PDC) sobre las medidas y acciones que debe implementar para prevenir, corregir, mitigar o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen, así como la prevención y/o reducción de los riesgos asociados a la operación del gasoducto, el mantenimiento periódico de la tubería, troncal, accesoria, estaciones y demás infraestructura anexa, como el seguimiento permanente a la estabilidad geotécnica del derecho a la vía, con miras a garantizar el funcionamiento seguro del sistema de transporte de gas, y en los términos establecidos en ellos, como en los requerimientos que le hagan las autoridades competentes.*

(...)

*SEPTIMO: Se concede al actor un incentivo equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual deberá ser pagado por la EMPRESA COLOMBIANA DE GAS – ECOGAS una vez se ejecute la orden impartida en esta providencia”.*

La anterior providencia quedó en firme<sup>1</sup>, el día viernes 4 de febrero de 2009<sup>2</sup>, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 22 de enero de 2009 que confirma el fallo de primera instancia (fls. 504 a 524 Cuaderno No. 2).

A la fecha se tiene según lo informado por la empresa T.G.I. se encuentra en proceso de desmantelamiento del gasoducto El Porvenir-la Belleza fls. XXXXX

Si bien a la fecha CORPOBOYACA no ha iniciado incidente a efectos de cuantificar el daño ambiental de la zona frente a su recuperación vegetal, lo anterior se encuentra justificado en su dicho, en que la carga portante de la zona no soportaría la revegetalización de la zona. En efecto en concepto técnico visto a fl 1221 de las diligencias se manifiesta: *“(...) la siembra de especies de gran porte incrementará el peso en el área don de se encuentra la falla, acelerando los procesos de movimientos en masa que se presentan allí (...) El área de incidencia directa comprendida entre el kilometro 40+80 al K 41+5050 corresponde a una zona que presenta inestabilidad geológica con movimientos en masa por lo que desde el*

<sup>1</sup> Art. 331 del C. de P.C.

<sup>2</sup> Folios. 526 y 527 Cuaderno 2º

punto de vista técnico ambiental no es recomendable la implementación de un programa de reforestación debido a que esta actividad genera una mayor carga portante y por ende el incremento de este fenómeno (...)

En aras a verificar lo anterior y ante lo expuesto por el actor popular a fls. 1579-1580 donde manifiesta que "la reforestación ordenada en la sentencia que nos ocupa si se puede realizar en las condiciones actuales del terreno, utilizando especies arbustivas y arbóreas que ofrecen amarre al suelo, las cuales son de bajo porte y no existe el problema de la carga portante invocada por CORPOBOYACA, ya que estas especies son especiales para estabilizar terrenos erosionados e inestables".

En consecuencia se

**RESUELVE**

1.- Ordenar al Director de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, se sirva designar un profesional para que practique visita al sector vereda Yamunta del municipio de Páez (abscisas K40+80 al K41+050 del gasoducto El Porvenir-la Belleza a cargo de T.G.I.) y presente a este Juzgado con destino al proceso de la referencia, un informe técnico donde se indique:

a. Si de lo observado en la visita, considera que se pueda adelantar un proceso de reforestación en el área o por el contrario la carga portante del suelo impide lo anterior.

b. En caso afirmativo de poder realizarse reforestación del área, establezca

- Indique el valor económico que puede llegar a valer el mencionado procedimiento.
- Indique las posibles especies, cantidades, tamaños de material vegetal a usar en el proceso de revegetalización.

Por secretaria, envíesele copia de este auto, de los fallos de primera y segunda instancia y de los folios 1216-1224 Y 1579-1580.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u>, de hoy <b>21 ABR 2016</b></p>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2011-00132

Tunja,

**ACCIÓN: POPULAR**  
**DEMANDANTE: JOSE FORTUNATO SANCHEZ y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICACIÓN: 2011-00132**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requierase a las Secretarías de Desarrollo e Infraestructura del municipio de Tunja, a efectos de que allegue:

- Copia de la respuesta al oficio de fecha 03 de marzo de 2016 suscrito por el Secretario de Infraestructura del municipio de Tunja; para el efecto envíese copia del oficio referido visto a folio 410.

- Informe en el que se indique el estado actual del manejo de aguas y disponibilidad de acueducto y alcantarillado de las calles 2 a 4 sur con carreras 21 a 17, del barrio el Triunfo de la ciudad de Tunja; el informe se sustenta en lo manifestado por la Secretaria de Infraestructura del municipio de Tunja, que afirma que el inicio de las labores de pavimentación está supeditado a la realización de dicho informe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u>	
de hoy	
_____	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2011-0141

Tunja, 20 ABR 2016

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LOTERÍA DE BOYACÁ  
**DEMANDADOS:** ALICIA MARIA LAGOS y YANDY PAOLA OSPINA LAGOS  
**RADICACIÓN:** 2011-0141

En virtud del informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que por parte del Notario Único de Guayatá - Boyacá se allegó el Registro Civil de Defunción de la señora ALICIA MARÍA LAGOS, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al apoderado de la LOTERÍA DE BOYACÁ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique la dirección en la cual pueden ser notificados los sucesores procesales de ALICIA MARÍA LAGOS (q.e.p.d.), señores: SANDRA YANETH, YANDY PAOLA, MIGUEL ÁNGEL, ROBINSON, MILTON EDUARDO, RUBEN DARÍO y JOHN JAIRO OSPINA LAGOS. Lo anterior, con el fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del C. G. del P.
- O, para que el apoderado manifieste expresamente que desconoce la dirección en la cual pueden ser notificados los sucesores procesales de ALICIA MARÍA LAGOS (q.e.p.d.), para proceder a la notificación por emplazamiento conforme lo dispone el art. 108 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
<u>21</u> ABR 2016, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	